

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. ALIMENTOS 2012-1023.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 119 DE 6 DE OCTUBRE DE 2020.

Se rechazan de plano las peticiones efectuadas por el demandado, señor LUIS CARLOS GUIO ROJAS en memoriales presentados que vía correo electrónico el día 11 de septiembre del cursante año, toda vez que, tal como lo ha señalado la H. corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 9 de junio de 1993, para la exoneración de la cuota alimentaria, no obstante, los alimentarios haber llegado a la mayoría de edad, debe adelantarse proceso separado, a no ser que los mismos avalen dicha petición. Al respecto la Corte indicó lo siguiente:

**“Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal, creándose así una situación de puro hecho frente a la cual conviene recordar, como ya lo ha dicho a este respecto la Corte Constitucional que, “ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales (...)...”.**

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición formulada por la demandante, señora NUBIA HERNÁNDEZ, el día 18 de septiembre del cursante año, por secretaría escanéese el expediente contentivo del proceso de la referencia, a fin de establecer si los alimentarios son



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

mayores y si los mismos dieron autorización a su progenitora para cobrar dineros correspondientes a cuotas alimentarias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**a13629241102958ef8547df5ff527dc4392bf1af4970d  
a249ac2100a9084ad5b**

*Documento generado en 05/10/2020  
04:10:33 p.m.*